

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.** Por un año. . . 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. . . 70  
 Por seis meses . . 30 calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses . . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, según lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvención que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujecion al art. 119 de la citada ley han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de las Diputadas, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los expresados presupuestos, Vengo eu decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 rs. con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvención que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicacion al capítulo 26, art. 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mis-

mos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad, de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintifres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último, considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que reside á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia; considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en ca-

sos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y transmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose este con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, según determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, previas las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaria de la Obra pia de Jerusalem importaba en la Peninsula:

En su consecuencia:

Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Comisaria de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalem, estando obligado el Comisario de los Santos Lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos.

Considerando que su importacion sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su merito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su origen

Y Considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos, S. M., despues de oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres

de los Santos Lugares reiniten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858. —Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Irun si 13 manteletas de señora, hilvanadas, que los Sres. Helcely sobrinos presentaron al despacho con declaracion número 2.172, debian aduarse como prendas de ropas hechas, y por el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están compuestas la respectiva partida del Arancel, cuyo sistema de adeudo ofrece el inconveniente de que no prestándose los dueños á que se desprenda el hilvan con que vienen sujetas las prendas de que se trata para indicar su forma, no es posible, á juicio de dicho empleado, apreciar con exactitud la cantidad de cada materia que entra en la formacion de aquellas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, cuando las manteletas para señora vengán hilvanadas, y sus dueños no se presten á que se desvarafen para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, aduenden por la materia que domine considerándolas como de solo seda, terciopelo etc., á no ser que traigan encajes, en cuyo caso se pesarán estos separadamente para aplicarles su respectiva partida de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858. —Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: He Dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de D. Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se imponga derechos á la cal que se importe en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislacion existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en ar-

monia con el que pagan en otros países los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos artículos en el reino: ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del Arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 cénts. en bandera nacional y 4 rs. y 36 cents. en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 1.162 y 1.163 se refundan en una en la forma siguiente:

«Yeso blanco y negro y el mate; quintal un real 50 cénts. en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858. —Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en 14 de Abril último, se ha servido resolver que la cantidad que los cuerpos del ejército hayan de reintegrar en lo sucesivo por cada maná que devuelvan de menos á la provision sea la de 40 rs. en vez de los 30 que se marcan en la condicion 20 del pliego general de utensilios; entendiéndose lo mismo cuando el servicio se halle por Administracion, y conservándose en concepto de multa á favor del Estado los once un tercio reales que la mencionada condicion establece.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concedia la disposicion 42 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, tomándose en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren á ser Licencia-

dos en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les faltan, con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos desde luego á la expresada incorporacion los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina: en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonarán á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirugía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de Facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliacion de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la muger y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán además estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su extension, las materias siguientes:

Física experimental y Química.

Mineralogía, Botánica y Zoología.

Fisiología humana.

Higiene privada y pública.

Patología general.

Anatomía patológica.

Patología médica.

Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica médica.

Clínica quirúrgica.

Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la muger y de los niños.

Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra ciencia.

Sexto. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del sétimo, como los demás cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion á la imposibilidad de simultanear antes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858. —Guendulain. —Sr. Rector de la Universidad de.....

#### SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 145.

Habiendo desaparecido de la villa de Ceina José Domingo Rodriguez, cuyas señas se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de Palencia. Burgos 29 de Mayo de 1858. —José Lopez y Vera

Señas.

Edad 64 años, pelo blanco, ojos garzos, nariz abultada, boca regular, con falta de la dentadura, barba poblada, cara ancha, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño verde rayado, borceguíes negros nuevos, medias blancas, sombrero entrefino de ala ancha con pañuelo azul con pintas encarnadas y pie con id. y pajuar por la cabeza, y capa de paño Villoslada con bozos de pana usada.

Circular núm. 146.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdearnedo Silverio Vegas, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á su busca y captura poniéndole caso de ser habido á disposicion de la autoridad local de Carcedo de Bureba. Burgos 29 de Mayo de 1858. —José Lopez y Vera.

Circular núm. 147.

Encontrada en el término de Villafraña Montes de Oca una yegua de las señas que se expresan, puede pasar su dueño á recogerla avistándose con el Sr. Alcalde de aquella municipalidad, que le hará entrega de ella.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, alzada 6 cuartas, de edad muy vieja y sin otra seña particular, y unas manchas blancas en el costillar izquierdo.

Circular núm. 148.

El dia 24 del próximo pasado Abril desapareció de la casa de sus padres, vecinos de Sahagun, Mariano Triana cuyas señas se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados de Vigilancia procedan á su busca y detencion, poniéndole caso de ser habido, á disposicion de la autoridad local de dicho pueblo. Burgos 29 de Mayo de 1858. —José Lopez y Vera.

Señas.

Edad catorce años, estatura cuatro pies, ojos negros vivos, pelo castaño, nariz afilada, color blanco, vestido con pantalon pardo remendado, chaqueta negra id. pañuelo á la cabeza, descalzo de pie y pierna.

la villa de... a los Sres. esta provin- dia civil y cedan a su caso de ser Gobernador e Mayo de

ojos garzos, con falta la, cara an- alon y cha- borceguines s, sombrero añuelo azq con id. y pa de paño usada,

46. del pueblo Vegas, cu- continua- s Alcaldes, civil y em- cedan a su le caso de e la autori- reba. Bur- José Lo-

47. no de Villa- yegua de puede pa- vistándose ella muni- ega de ella

48. as, de edad particular, el costillar

usado Abril padres, ve- Triana cu- a los Srs. estacamen- pleados de u busca y so de ser a autoridad gos 29 de y Vera..

ira cuatro lo castaño, vestido con chaqueta za, descal-

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

## ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.

Remate para el dia 20 de Junio próximo a las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de 64 tierras y 3 viñas de 80 fanegas y 4 celemines y 3 obreros de cabida señaladas en el inventario de fincas rústicas con el número 239, radicantes en término de Celada del Camino, las cuales pro eden del Beneficio de D. Prudencio Sedano, que en la actualidad labra el mismo, se señala el expresado día 20 de Junio próximo y hora arriba indicada para la subasta, que ha de celebrarse doble y simultánea en el Gobierno de esta provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de propiedades y Derechos del Estado que suscribe, y el competente Escribano de Rentas, y en las Salas Consistoriales del citado pueblo de Celada del Camino ante el Sr. Alcalde, el Procurador Sindico, el Administrador Subalterno del ramo del partido ó persona que le represente y un Escribano, ó a falta justificada de este, el Fiel de Fechos del pueblo. Las proposiciones se dirigiran en pliegos cerra- dos a la Administracion de mi cargo ó a la Alcaldia de Celada del Camino conforme al modelo que se insertará a continuacion y ateniéndose al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta Administracion y dicha Alcaldia ha sta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la caja de Depósitos de esta Ciudad, ó provisionalmente en la Depositaria de propios del referido pueblo de Celada del Camino el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se abre la licitacion. El remate quedará pendiente de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se adjudicará al sugeto que haga mas mejora sobre los 1.165 rs. á que ascienden las 25 fanegas de trigo y 25 de cebada que actualmte producen las citadas fincas valoradas a 30 rs. 30 cents. cada fanega de trigo, y a 16 rs. 30 cents. la de cebada, que es el precio marcado por la Excmo. Diputacion provincial, arreglado al año comun del último quinquenio, quedando sagto el expediente de dicho remate a la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En el mismo dia 20 de Junio próximo bajo igual forma y condiciones y ante los respectivos funcionarios que se expresan en el anuncio anterior, se verificará tambien e arrendamiento en pública subasta de las fincas de los pue- blos y procedencias que á continuacion se expresan.

Número del Haverlarío,	Idem de las fincas, su cavida y clase.	Termino donde radican	RENTA ANUAL QUE HAN VENIDO PRODUCIENDO EN			Cantidad por que salen \$ remate.	Nombre del arrendatario.
			Metalico Reales	Trigo Fans	Cebada Cs		
2395	57 Tierras y 2 viñas de 70 fanegas 4 celemines y 6 obreros.	Celada del Camino.	25	57	3	1165	D. Juan Perez.
4616 al 4620	102 tierras, 4 prados y 28 viñas de 142 fanegas 4 celemines y 52 obreros.	Villegas.	57	3	57	2667	Narciso y Aniceto Gutierrez.
4370 al 4373	92 Tierras y 33 prados de 49 fanegas 5 celemines y 20 1/2 carros.	Beneficio de Villegas.	39	39	3	1817	Francisco Garcia y Compañeros.
4496	33 Tierras y 10 prados de 14 fanegas 3 celemines 3 cuartillos y 5 carros	Baldelucio	13	13	3	605	Eugenio Garcia y consortes.
4263, 65 y 70	60 Tierras y 5 Prados de 62 fanegas y 5 1/2 carros.	San Martin de Aumada, Guadilla de Villamar.	15	15	15	699	Noberto Barona y compañeros.
6315	Varias tierras y viñas de 75 fanegas 26 cías.	Villasandino.	15	15	15	699	Santiago del Certral.
5938	27 tierras de 47 fanegas.	Cabia.	15	15	15	699	Aquilino Martin y ompañeros
3217	24 tierras y 3 viñas de 85 fanegas y 6 celemines.	Grijalba.	18	18	18	838	Francisco Barbero.
1917	71 tierras 2 prados y 2 eras de 40 fanegas 4 celemines	Los Tremellos	23	6	23	1095	Domingo Martinez y compañeros.
1679	93 tierras, una dehesa, y un huerto de 397 fs. 10 celemines.	Tórtoles.	77	3	77	4979	Indalecio Arnaiz y compañeros
644 y 2645	51 Tierras de 65 fanegas y 1 celemin.	Montuenga.	13	13	13	605	Francisco Temiño y otros.
4170	82 Tierras de 52 fanegas y 10 celemines.	Lodoso.	20	2	20	939	Gavino del Rio y otros.
4169	21 tierras y 4 prados de 14 fanegas y 6 carros.	Basconcillos del Tozo.	10	10	10	532	Varios vecinos de Basconcillos del Tozo
6280	28 tierras y 11 prados de 32 fanegas 9 celemines y 13 carros.	Idem.	20	3	20	1141	Idem
599	29 tierras y 12 viñas de 58 fanegas y 28 obreros.	Villasidro.	8	6	6	513	Ignacio Barriuso
1733	15 tierras de 20 fanegas 4 celemines.	Castrogeriz.	12	12	12	559	José Vallejo
6360	63 tierras y 11 viñas de 120 fanegas 6 celemines y 27 obreros.	Presencio	40	6	40	1887	Victoriano Romo y otro.
6637	Varias tierras y viñas.	Villovela Sotabeja.	20	20	20	1132	Toribio del Amo
1851 al 1853	11 tierras de 15 fanegas 7 celemines y una huerta de 1 ce- lemin	Miranda de Ebro.	12	12	12	759	Remigio Gordojuela Gamarra.
4396	32 tierras de 30 fanegas 2 celemines y 2 cuartillos.	Sta Gadea del Cid	13	3	13	802	Tomás Garcia Martones y otros
1384 y 1385	41 tierras, una era, un corral y un majuelo de 78 fanegas de cabida.	Santa Maria del Campo.	13	13	13	605	Felipe Arce y compañeros.
6158	45 tierras 2 prados y 2 viñas de 65 fanegas 2 celemines 4 obrepes.	Celada del Camino.	25	25	25	1165	Antonio Calvo
	43 tierras 2 eras, 12 prados y 2 seturas de 38 fanegas 7 celemines 13 1/2 carros.	Rebolledo Traspesña.	16	16	16	745	Deogracias de la Fuente.
	59 tierras 4 viñas de 15 fanegas 8 celemines 2 cuartillos.	Rojas.	19	19	19	683	Martin Gonzalez y otros.
	58 tierras, 4 viñas, 2 eras de 134 fanegas 31 obreros.	Revilla Vallejera	37	37	37	1724	Lesmes Reballo y compañeros.

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias heredades de tierras radicantes en varios términos de los pueblos que se espresan en el anterior anuncio y procedentes de las corporaciones que en el mismo se designan por el tiempo que se espresará, á saber:

1.º El remate se celebrará doble y simultaneo el día 20 de Junio próximo á las 11 de su mañana en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe, y el competente Escribano de rentas; y en las salas consistoriales de los respectivos pueblos donde se hallan enclavadas las fincas, ante los respectivos Alcaldes, procuradores sindicos, Administradores Subalternos de los partidos ó persona que les represente y un Escribano ó fiel de Fechos: quedando pendientes los remates de la aprabacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menos de las cantidades que se señalan en los respectivos anuncios que anteceden y se señalan segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obliga á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos rs; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ya sea por los frutos y cosechas de 1859.—1860.—1861.—1862

7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que en lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las Provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Burgos 22 de Mayo de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

#### Modelo de proposiciones.

D. N. N.... vecino de.... (donde sea) enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta las fincas.... (ó lo que sea) que en término de.... (donde sea) labró.... (quien sea) de la procedencia de.... (donde sea) señaladas en el inventario con el número.... se obliga á llevar en arrendamiento dichas fincas por la suma de.... en cada un año, y en su virtud ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Depositaria de propios de.... segun lo acredita la carta de pago ó recibo adjunto.

Aqui fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Pliego de condiciones para el arriendo de quince millares de la Encomienda de Herrera, nominados Campo Campete Solana, Cabeza de negros, Lesmo de arriba, Lesmo del medio, Valdequidisa, Liebre, Tres Riveros, Veredas, Alcornoque alto, Aguzaderas, Atoque, Buralano y otro, sitios en término de Herrera, procedentes del Secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el día 20 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda en Cáceres ante el Sr. Gobernador,

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Herrera ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Escribano ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de treinta y tres mil reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arren-

datario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Julio de 1858 á 29 de Setiembre de 1861 en esta forma: la labor desde dicho día 1.º de Julio de 1858; las yerbas de invierno y bellota desde el 29 de Setiembre, y los agostados desde el 25 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Administrador en Cáceres en el del Sr. Gobernador, y en Herrera en la Secretaria de Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, en la de Madrid y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcantara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ó otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se

entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses; y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas, sin previa licencia del Administrador principal.

20. No pastará el ganado cabrio en los millares de la Encomienda que contengan arbolado por ser perjudicial al apastor, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de la encomienda, poniéndole antes en conocimiento de la Administracion principal.

22. No podrá proceder á la quema de las rozas de los millares destinados á la labor sin la autorizacion de esta Administracion y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las expresadas rozas queda obligado el arrendador á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país, y en los sitios que los guardas designaren, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

25. Será de cuenta del arrendatario la estincion de la langosta caso de que se presentase este insecto en la encomienda. Cáceres 26 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

IMPRESA DE CARIÑENA.